Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-**2022**-00**582**-00
Demandante: AUTOMOTRIZ GBC SAS
Apoderada: LIBARDO LOPEZ RODRIGUEZ
Demandados: MARIANNE NICOLE REY MALAVE

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 4 de noviembre del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001
Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva de AUTOMOTRIZ GBC SAS contra MARIANNE NICOLE REY MALAVE presentándose como títulos de recaudo setenta y tres (73) facturas sin las constancias de notificación respectivas.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Atendiendo que los documentos de recaudo aportados con la demanda corresponden a facturas electrónicas, siendo necesario revisar la normativa referente a dichos documentos y los requisitos que éstos deben contener para que sea tenida como un título valor.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto 1154 de 2020, que modifica el Decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo, reglamentó la factura electrónica como título valor. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:

Requisitos de la Factura Electrónica como Título Valor. La factura electrónica debe contener todos los requisitos que impone la norma tributaria y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor

Requisitos de la Factura Electrónica como Título Valor en RADIAN. Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en la RADIAN, nuevo término definido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074, que enuncia:

(…) 12. ***Registro de factura electrónica de venta considerada título valor-RADIAN (en adelante RADIAN)*** *Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. (cursiva y negrilla fuera de*

texto) Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente y el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

> "(…)
>
> 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
> 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (cursiva fuera de texto)
>
> La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.
>
> El emisor de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en la RADIAN.
>
> Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas debito ni crédito asociadas a esa factura."

Para el caso de las facturas en general, señala el art. 773 C. de Co.:

> "Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.
>
> El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.
>
> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Por su parte, el artículo 774 *ejusdem,* señala que:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

   No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Por lo anterior, atendiendo las normas antes descritas y revisada las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que regula el asunto pues, por una parte, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el Decreto del Gobierno Nacional No 1154 de 2020, como tampoco se demuestra el envío, recepción y la aceptación de su contenido, de forma expresa en el cuerpo de la factura o en documento separado físico o electrónico por parte del adquirente o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas.

En cuanto al envío y recepción, no se evidencia constancia sobre el recibo de las mercancías en las facturas ni fue aportada alguna guía de transporte, donde se indicara nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido, aunado a que no se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que demuestre la aceptación de la misma, por ser electrónica, tan solo se allega constancia de unos correos enviados a través del gmail del profesional del derecho del cobro pre jurídico con propuesta de pago del señor Cesar Rey, prueba con la que se pretende superar estos requerimientos y que resulta ser insuficiente para tal fin, pues con ella lo único que se acredita es el adelantamiento de tales diligencias de cobro, no del estado de envío, recepción y aceptación de la factura, se reitera.

Así las cosas, se denegará la orden de pago impetrada y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, por cuánto la demanda fue recibida como mensaje de datos a través del correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la orden de pago impetrada por AUTOMOTRIZ GBC SAS Contra MARIANNE NICOLE REY MALAVE, por lo anotado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 7 DE DICIEMBRE DE 2022

SEGUNDO: En forma análoga a los casos de rechazo de la demanda, se ordena el archivo de las presente diligencias, sin necesidad de desglose por haberse recibido la demanda y anexos como mensaje de datos.

TERCERO: Reconocer personería a los Abogados LIBARDO LOPEZ RODRIGUEZ y MARIA PAULA VASQUEZ CASTILLO como apoderados del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da0dbb9be53370d82b7e3df4c20656c60017cb4725c27dafec853033c225d61**
Documento generado en 06/12/2022 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 7 DE DICIEMBRE DE 2022